



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Número Único 170016106799201382413-00
Ubicación 26212 – 12
Condenado WILLIAM DARIO JIMENEZ OROZCO
C.C # 71941057

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 28 de junio de 2022, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia 218 del TRES (3) de MAYO de DOS MIL VEINTIDOS (2022), por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 1 de julio de 2022.

Vencido el término del traslado, SI ☒ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO


JULIO NEL TORRES QUINTERO

Número Único 170016106799201382413-00
Ubicación 26212
Condenado WILLIAM DARIO JIMENEZ OROZCO
C.C # 71941057

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 5 de Julio de 2022, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 8 de Julio de 2022.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☒ se presentó escrito.

EL SECRETARIO


JULIO NEL TORRES QUINTERO

Número interno	: 26212
Número único de radicado	: 17001610679920138241300
Número consecutivo providencia	: Auto de sustanciación 218-2022
Condenado	: WILLIAM DARÍO JIMÉNEZ OROZCO
Cédula	: 71941057
Asunto	: Redosificación de la pena, información labores visita virtual, ordena remitir a Medicina Legal
Notificaciones	Abogado: Carrera 7 # 25 – 56 Oficina 209 Edificio Terraza Pasteur, tel.: 3214089180, correo: pico.luisrene@gmail.com Condenado: COMEB La Picota

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Calle 11 No 9ª 24 Kaysser
Teléfono: 2864550

Correo electrónico único para radicación de documentos:
ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 03 MAY de dos mil veintidós (2022)

I. Asunto

Procede el juzgado a decidir sobre la viabilidad de redosificar la sanción penal impuesta al señor WILLIAM DARÍO JIMÉNEZ OROZCO.

II. Motivo del pronunciamiento

Se recibe memorial suscrito por el apoderado del condenado WILLIAM DARÍO JIMÉNEZ OROZCO, por el cual solicita la readecuación de la sanción pena impuesta en el proceso que se vigila en este juzgado, *en aplicación de los preceptos establecidos en la ley 1826 de 2017.*

Para lo anterior, manifiesta que el sentenciado aceptó los cargos y se sometió a sentencia anticipada, no obstante, no le fue aplicada la rebaja del 50% establecida por el artículo 351 de la ley 906 de 2004, además no le fue aplicada la norma más favorable del tipo penal de homicidio, pues se partió de 25 a 40 años de prisión, cuando se debió haber partido de 13 a 25 años.

III. Estado de la situación relevante

1. Hecho jurídicamente relevante

Fecha de los hechos. El suceso se realizó el tres (3) de julio de dos mil trece (2013).

Narración del hecho jurídicamente relevante. Por información suministrada por la ciudadanía residentes en la vereda el Cuarenta y Uno, Lisboa, La Isla, Tres Puertas, Palermo y La Esperanza, del municipio de Manizales, dio alerta a las autoridades sobre la presencia de varios sujetos armados en la zona, quienes se hacían llamar “Autodefensas Unidas Gaitanistas”, manifestaban a la población que tenían la intención de permanecer allí, a cambio de una contribución económica, es así, como el día 3 de julio de 2013, siendo aproximadamente las siete y cincuenta de la tarde (07:50 P.M.), la población alertó a un comando del Ejército Nacional, sobre un vehículo de servicio público que movilizaba varias personas, el cual fue interceptado por los miembros de la fuerza pública, hallándose distintas armas y municiones de uso personal y de uso privativo de las fuerzas armadas, siendo capturados por estos hechos.

2. Situación jurídica

Sentencia condenatoria. El señor WILLIAM DARÍO JIMÉNEZ OROZCO identificado con C.C. 71.941.057 fue condenado en primera instancia el once (11) de agosto de dos mil catorce (2014) por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Manizales –Caldas.

Pena impuesta. Al señor WILLIAM DARÍO JIMÉNEZ OROZCO identificado con C.C. 71.941.057 le fue impuesta la pena principal de ciento veintisiete (127) meses de prisión y multa de dos mil cuatrocientos setenta y cinco (2.475) salarios mínimos legales mensuales vigentes, la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un tiempo igual a la pena principal.

Subrogado penal. Al señor WILLIAM DARÍO JIMÉNEZ OROZCO identificado con C.C. 71.941.057 no le fue otorgado el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena ni el sustituto de la prisión domiciliaria, el sentenciador dispuso que debía quedar sometido a tratamiento intramuros y purgar la pena impuesta en establecimiento penitenciario.

Lugar de reclusión. El señor WILLIAM DARÍO JIMÉNEZ OROZCO identificado con C.C. 71.941.057 se encuentra recluso, a la fecha de emitirse la presente providencia, en el Complejo Metropolitano de Bogotá – COMEB-.

Fecha de privación de la libertad. El señor WILLIAM DARÍO JIMÉNEZ OROZCO identificado con C.C. 71.941.057 fue capturado el tres (3) de julio de dos mil trece (2013).

3. Culpabilidad, adecuación típica y modalidad de la conducta

El señor WILLIAM DARÍO JIMÉNEZ OROZCO fue condenado a título de coautor de las conductas punibles de concierto para delinquir agravado; fabricación, tráfico y porte de armas de fuego de uso restringido, de uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos, y homicidio agravado.

4. Actuación en sede de ejecución de penas

Reparto del proceso. El proceso fue repartido el 13 de octubre de 2015.

Auto que asumió el conocimiento. En auto de 22 de octubre de 2015 se asumió el conocimiento del proceso por competencia.

Redenciones de pena. Al condenado WILLIAM DARÍO JIMÉNEZ OROZCO se le han reconocido las redenciones que se enuncian:

Fecha auto	Tiempo reconocido
2 de febrero de 2015	4 meses y 13.75 días
22 de febrero de 2016	16.5 días
17 de febrero de 2017	2 meses
8 de junio de 2017	1 mes y 5 días
22 de noviembre de 2018	5 meses y 1 día
14 de mayo de 2019	3 meses y 20 días
24 de junio de 2020	4 meses y 16 días
1 de julio de 2021	4 meses y 1.5 días

Acumulación de penas. En auto de 5 de abril de 2016 se decretó la acumulación de penas y se determinó que la pena a cumplir por el condenado es de cuatrocientos treinta y seis (436) meses y seis (6) días de prisión de los procesos con CUI 2013-82413 y 2015-00021.

Auto de 14 de diciembre de 2020. En dicho auto se ordenó al director del COMEB La Picota que informara en el término de la distancia las acciones adoptadas para brindar la atención en salud para el sentenciado WILLIAM DARÍO JIMÉNEZ OROZCO, para lo cual se libró comunicación a ese penal.

4. Criterios tenidos en cuenta en la sentencia para dosificar la pena (CUI 2015-00021)

Se refirió en la sentencia que el sentenciado incurrió en el delito de homicidio agravado, que en el código penal constituye una pena de 25 a 40 años de prisión; así como cuando se presente la tentativa, se incurrirá en pena no menor a la mitad del mínimo ni mayor a las tres cuartas partes del máximo señalada para el delito consumado.

No existen circunstancias de mayor ni menor punibilidad, por lo cual, se partió de la pena más grave (homicidio agravado), se efectuó la división en cuartos, y se partió del cuarto mínimo.

Luego se tomaron a consideración los hechos, y se impuso por ese delito una pena de 300 meses de prisión como pena principal.

Se determinaron los cuartos para la tentativa de homicidio y el concierto para delinquir agravado.

Estableció que el ámbito de movilidad es el cuarto mínimo, pues no se imputaron circunstancias de menor y mayor punibilidad.

En consecuencia de ello, la pena a imponer es de 60 años de prisión.

El juzgado de conocimiento, en aplicación al artículo 351 de la ley 906 de 2004, *en virtud del principio de favorabilidad*, que conlleva un beneficio al imputado o acusado que se allane a cargos, beneficio que consiste en una rebaja de hasta 50% de la pena, y como se ha establecido por la Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia, esta figura del allanamiento a cargos se asemeja a la figura de la sentencia anticipada de la ley 600 de 2000, el juzgado fallador concedió una rebaja del 50%, conforme a la colaboración prestada por el procesado, pues en la indagatoria y su ampliación, informó que desde que salieron sabían que iban a matar a esas personas, con lo que acepta su participación y solicita sentencia anticipada.

Por lo que le fue impuesta una pena de trescientos sesenta (360) meses de prisión y multa de mil (1000) SMMMLV.

IV. Pruebas

Sentencia del 30 de septiembre de 2015.

Memorial por el que el apoderado del penado WILLIAM DARÍO JIMÉNEZ OROZCO solicita la redosificación de la pena.

V. Normas mínimas aplicables

Artículo 29 Constitución Política.

Artículos 6, 38, 351 y 539 ley 906 de 2004 (modificado por el artículo 16 ley 1826 de 2017).

Artículos 38, 351 ley 906 de 2004.

Ley 599 de 2000 artículos 103 y 104.

Decreto 100 de 1980.

VI. Consideraciones

1. Re - dosificación de la pena por la ley 1826 de 2017

1.1. Competencia del Juzgado para resolver sobre la readecuación de la pena

Es claro que este juzgado es competente para emitir decisión en torno a la aplicación de la norma más favorable para el condenado, de acuerdo con las disposiciones contempladas en el artículo 38 de la ley 906 de 2004, norma que indica que *Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen:*

...

7. De la aplicación del principio de favorabilidad cuando debido a una ley posterior hubiere lugar a reducción, modificación, sustitución, suspensión o extinción de la sanción penal.

Norma que resulta clara para que este despacho emita dicha determinación, lo cual se refuerza con lo establecido por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia de acuerdo con las siguientes precisiones:

... el artículo 79 del Código de Procedimiento Penal al atribuirles competencia a los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad sólo les asigna tal facultad en aplicación del principio de favorabilidad debido a una ley posterior, ya que en todo caso su intervención se genera una vez sobre ejecutoria la sentencia.

... decidido el tema en la sentencia no podrá ser objeto de una nuevo estudio a menos que se presente un tránsito legislativo que torne mas favorables las exigencias puntualizadas por la actual normatividad.¹

Por ello, resulta competente este juzgado para el estudio de la readecuación de la pena, al resultar más provechosa para los intereses del señor WILLIAM DARÍO JIMÉNEZ OROZCO, y haber sido expedida con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia.

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, auto de segunda instancia de 2 de marzo de 2005, radicado 23347.

2. El principio de legalidad y la favorabilidad

El principio de legalidad, como elemento esencial del debido proceso, se encuentra consagrado en el segundo inciso del artículo 29 de la Constitución Política y desarrollado en los artículos 6° de las leyes sustantiva y adjetiva y señala que *“nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante el juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, es decir que, en principio, se predica la irretroactividad de ley.

En cuanto a la fase de la ejecución de la pena, tal garantía se vislumbra en la obligación del juez que conozca de esa fase del proceso, de adoptar, cuando el artículo 38 de la ley adjetiva de 2004 establece *“las decisiones necesarias para que las sentencias ejecutoriadas que impongan sanciones penales se cumplan”* para lo cual debe emplear la normativa que esté vigente al momento de la comisión del delito pues, por regla general, los fallos se consideran inmodificables, especialmente en lo que respecta al *quantum* de la pena a cumplir, en desarrollo de los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica.

Sin embargo, el ordenamiento constitucional en su artículo 29 permite una excepción a dicha prerrogativa y es el denominado principio de favorabilidad según el cual *“en materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable”*.

Tal forma de aplicación temporal de la ley penal tiene dos dimensiones: la retroactividad y la ultractividad. La primera hace relación al uso de la norma respecto de los hechos acontecidos antes de su entrada en vigor; en tanto que la segunda se refiere a la aplicación de una disposición que ya no se encuentra vigente, pero lo estuvo para el momento de la ocurrencia de la conducta, eso sí, guiada siempre tal proceder que reporte un tratamiento benéfico al sujeto pasivo de la acción punitiva².

Para la aplicación de la ley favorable debe existir una sucesión de leyes en el tiempo, esto es, que una disposición sea reemplazada por otra, o bien, que coexistan normas de diferentes ordenamientos con identidad en el objeto de regulación, en cuanto no corresponde a un criterio de interpretación del mismo cuerpo normativo.

Ahora, el inciso 2 del artículo 6° de la ley 906 de 2004, establece que *“la ley procesal de efectos sustanciales permisiva o favorable, aun cuando sea posterior a la actuación, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable”*, esta disposición, que tiene la condición de norma de obligatoria aplicación y prevalece sobre cualquier otra disposición acorde con lo establecido en el artículo 26 *ejusdem*.

De modo que la favorabilidad constituye una excepción a la irretroactividad de la ley, pudiéndose aplicar en su desarrollo una ley posterior al hecho cometido (retroactividad) o extender sus consecuencias más allá de su vigencia (ultractividad), siempre que en algún momento haya regido la actuación y que -desde luego- sea, en uno u otro caso, más favorable al sindicado o condenado.

2.1. Ley 1826 de 2017, y la viabilidad de su aplicación

En el presente caso, para el señor WILLIAM DARIO JIMÉNEZ OROZCO se solicita la readecuación de la pena que en este juzgado se encuentra cumpliendo, con fundamento en el artículo 539 del Código de Procedimiento Penal, adicionado por el artículo 16 la Ley 1826 de 2016.³

² Corte Constitucional, sentencia C-763 de 2002.

³ Aceptación de cargos en el procedimiento abreviado. Si el indiciado manifiesta su intención de aceptar los cargos, podrá acercarse al fiscal del caso, en cualquier momento previo a la audiencia concentrada.

La aceptación de cargos en esta etapa dará lugar a un beneficio punitivo de hasta la mitad de la pena. En ese caso, la Fiscalía, el indiciado y su defensor suscribirán un acta en la que conste la manifestación de aceptación de responsabilidad de manera libre, voluntaria e informada, la cual deberá anexarse al escrito de acusación. Estos documentos serán presentados ante el juez de conocimiento para que verifique la validez de la aceptación de los cargos y siga el trámite del artículo 447.

La norma mencionada solamente se aplica en relación con las conductas punibles sobre las cuales sea posible acudir al denominado procedimiento penal abreviado, valga decir aquellas consagradas en el artículo 534 *ibídem*.⁴

Como se indicó en el estado de la situación relevante, que el señor WILLIAM DARÍO JIMÉNEZ OROZCO fue condenado a la pena de treientos sesenta (360) meses de prisión, por incurrir en los delitos de homicidio agravado, tentativa de homicidio y concierto para delinquir agravado.

La norma permisiva o favorable, aun cuando sea posterior a la actuación, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable”, esta disposición, que tiene la condición de norma de obligatoria aplicación y prevalece sobre cualquier otra disposición acorde con lo establecido en el artículo 26 *ejúsdem*.

De modo que la favorabilidad constituye una excepción a la irretroactividad de la ley, pudiéndose aplicar en su desarrollo una ley posterior al hecho cometido (retroactividad) o extender sus consecuencias más allá de su vigencia (ultractividad), siempre que en algún momento haya regido la actuación y que -desde luego- sea, en uno u otro caso, más favorable al sindicado o condenado.

En el presente caso, para el señor WILLIAM DARÍO JIMÉNEZ OROZCO se solicita la readecuación de la pena que en este juzgado se encuentra cumpliendo, con fundamento en el artículo 539 del Código de Procedimiento Penal, agregado por el artículo 16 la Ley 1826 de 2016.⁵

El beneficio punitivo será de hasta una tercera parte si la aceptación se hace una vez instalada la audiencia concentrada y de una sexta parte de la pena si ocurre una vez instalada la audiencia de juicio oral.

Parágrafo. Las rebajas contempladas en este artículo también se aplicarán en los casos de flagrancia, salvo las prohibiciones previstas en la ley, referidas a la naturaleza del delito.

⁴ El procedimiento especial abreviado de que trata el presente título se aplicará a las siguientes conductas punibles:

1. Las que requieren querrela para el inicio de la acción penal.

2. Lesiones personales a las que hacen referencia los artículos 111, 112, 113, 114, 115, 116, 118 y 120 del Código Penal; actos de discriminación (C.P. Artículo 134A), hostigamiento (C.P. Artículo 134B), actos de discriminación u hostigamiento agravados (C.P. Artículo 134C), inasistencia alimentaria (C.P. artículo 233) hurto (C.P. artículo 239); hurto calificado (C.P. artículo 240); hurto agravado (C.P. artículo 241). numerales del 1 al 10; estafa (C.P. artículo 246); abuso de confianza (C.P. artículo 249); corrupción privada (C.P. artículo 250A); administración desleal (C.P. artículo 250B); abuso de condiciones de inferioridad (C.P. artículo 251); utilización indebida de información privilegiada en particulares (C.P. artículo 258); los delitos contenidos en el Título VII Bis, para la protección de la información y los datos, excepto los casos en los que la conducta recaiga sobre bienes o entidades del Estado; violación de derechos morales de autor (C.P. artículo 270); violación de derechos patrimoniales de autor y derechos conexos (C.P. artículo 271); violación a los mecanismos de protección de derechos de autor (C.P. artículo 272); falsedad en documento privado (C.P. artículos 289 y 290); usurpación de derechos de propiedad industrial y de derechos de obtentores de variedades vegetales (C.P. artículo 306); uso ilegítimo de patentes (C.P. artículo 307); violación de reserva industrial y comercial (C. P. artículo 308); ejercicio ilícito de actividad monopolística de arbitrio rentístico (C.P. artículo 312).

En caso de concurso entre las conductas punibles referidas en los numerales anteriores y aquellas a las que se les aplica el procedimiento ordinario, la actuación se registrará por este último.

Parágrafo. Este procedimiento aplicará también para todos los casos de flagrancia de los delitos contemplados en el presente artículo...”

⁵ Aceptación de cargos en el procedimiento abreviado. Si el indiciado manifiesta su intención de aceptar los cargos, podrá acercarse al fiscal del caso, en cualquier momento previo a la audiencia concentrada.

La aceptación de cargos en esta etapa dará lugar a un beneficio punitivo de hasta la mitad de la pena. En ese caso, la Fiscalía, el indiciado y su defensor suscribirán un acta en la que conste la manifestación de aceptación de responsabilidad de manera libre, voluntaria e informada, la cual deberá anexarse al escrito de acusación. Estos documentos serán presentados ante el juez de conocimiento para que verifique la validez de la aceptación de los cargos y siga el trámite del artículo 447.

El beneficio punitivo será de hasta una tercera parte si la aceptación se hace una vez instalada la audiencia concentrada y de una sexta parte de la pena si ocurre una vez instalada la audiencia de juicio oral.

Parágrafo. Las rebajas contempladas en este artículo también se aplicarán en los casos de flagrancia, salvo las prohibiciones previstas en la ley, referidas a la naturaleza del delito.

La norma mencionada solamente se aplica en relación con las conductas punibles sobre las cuales sea posible acudir al denominado procedimiento penal abreviado, valga decir aquellas consagradas en el artículo 534 ibídem.⁶

3. Caso concreto

a. Proceso 190013107001201510021

Como se indicó en el estado de la situación relevante, que el señor WILLIAM DARÍO JIMÉNEZ OROZCO fue condenado dentro del proceso 19001310700120151002100 a la pena de veintisiete (27) meses de prisión que por homicidio agravado, concierto para delinquir agravado y tentativa de homicidio impuso el Juzgado 1º Penal del Circuito Especializado de Popayán Cauca.

Acorde con la solicitud del señor condenado, las rebajas por aceptación de cargos instituidas en el artículo 539 de la ley 906 de 2004, solo se aplican a las conductas sobre las que es plausible acudir al proceso abreviado, esto es, las determinadas en el artículo 534 de la citada ley.

De la lectura de la ley 1826 de 2017 se observa que el delito de homicidio no se encuentra entre los susceptibles de aplicar el procedimiento recién creado, y el cual modifica la aceptación de cargos de manera sustancial.

Por lo anterior, el recién introducido artículo 539 del Código Adjetivo indica que cuando dicho acogimiento se produce entre el momento en que el Fiscal corre traslado del escrito de acusación (actuación que se asemeja a la audiencia de formulación de la imputación en el procedimiento ordinario) y hasta antes de instalarse la audiencia concentrada, el penado será beneficiario de una disminución de hasta la mitad de la pena impuesta.

Ahora bien, se observa que el señor WILLIAM DARÍO JIMÉNEZ OROZCO, aceptó los cargos que le fueron enrostrados, y se sometió a sentencia anticipada.

En ese orden de ideas, la rebaja a aplicar, según la interpretación a la norma de la ley 1826 de 2017, y sus audiencias, para ese caso la rebaja a imponer sería la del hasta 50% contemplada para el caso de aceptación de cargos durante la audiencia de formulación de imputación.

⁶ El procedimiento especial abreviado de que trata el presente título se aplicará a las siguientes conductas punibles:

1. Las que requieren querrela para el inicio de la acción penal.

2. Lesiones personales a las que hacen referencia los artículos 111, 112, 113, 114, 115, 116, 118 y 120 del Código Penal; actos de discriminación (C.P. Artículo 134A), hostigamiento (C.P. Artículo 134B), actos de discriminación u hostigamiento agravados (C.P. Artículo 134C), inasistencia alimentaria (C.P. artículo 233) hurto (C.P. artículo 239); hurto calificado (C.P. artículo 240); hurto agravado (C.P. artículo 241). numerales del 1 al 10; estafa (C.P. artículo 246); abuso de confianza (C.P. artículo 249); corrupción privada (C.P. artículo 250A); administración desleal (C.P. artículo 250B); abuso de condiciones de inferioridad (C.P. artículo 251); utilización indebida de información privilegiada en particulares (C.P. artículo 258); los delitos contenidos en el Título VII Bis, para la protección de la información y los datos, excepto los casos en los que la conducta recaiga sobre bienes o entidades del Estado; violación de derechos morales de autor (C.P. artículo 270); violación de derechos patrimoniales de autor y derechos conexos (C.P. artículo 271); violación a los mecanismos de protección de derechos de autor (C.P. artículo 272); falsedad en documento privado (C.P. artículos 289 y 290); usurpación de derechos de propiedad industrial y de derechos de obtentores de variedades vegetales (C.P. artículo 306); uso ilegítimo de patentes (C.P. artículo 307); violación de reserva industrial y comercial (C.P. artículo 308); ejercicio ilícito de actividad monopolística de arbitrio rentístico (C.P. artículo 312).

En caso de concurso entre las conductas punibles referidas en los numerales anteriores y aquellas a las que se les aplica el procedimiento ordinario, la actuación se regirá por este último.

Parágrafo. Este procedimiento aplicará también para todos los casos de flagrancia de los delitos contemplados en el presente artículo...

Ahora, para el caso del sentenciado WILLIAM DARÍO JIMÉNEZ OROZCO al momento de proferirse la sentencia se reconoció la aceptación de cargos para someterse a sentencia anticipada, y se concedió la rebaja del artículo 351 de la ley 906 de 2004, del máximo permitido en esa norma, que es del 50%.

Es decir, al sentenciado WILLIAM DARÍO JIMÉNEZ OROZCO le fue aplicado el principio de favorabilidad desde la misma sentencia condenatoria, pues en lugar de aplicar las rebajas por aceptación de cargos y sentencia anticipada -que constituyen rebajas menores a la ley 906 de 2004- le fue aplicado el artículo 351 de la ley 906 de 2004, es decir, una rebaja punitiva del 50%, que lo que al parecer pretende el apoderado en su confuso memorial.

Además, también menciona que al condenado para el caso de establecer la punibilidad le fue aplicada una norma desfavorable para la tipificación de la pena para el delito de *homicidio* pues se estableció la sanción con límites punitivos de entre 25 a 40 años, cuando con la emisión de la ley 599 de 2000 para ese delito se establecieron límites de pena de entre 13 a 25 años.

Sin embargo, no le asiste la razón al togado, por las razones que se pasan a exponer.

El sentenciado WILLIAM DARÍO JIMÉNEZ OROZCO no fue condenado por el delito de homicidio sin circunstancias de agravación punitiva, sino por homicidio agravado en concurso homogéneo.

Entonces, es obvio que no se partiera de la pena prevista para el homicidio simple, como lo pretende el abogado, pues claramente la conducta por la que fue condenado WILLIAM DARÍO JIMÉNEZ OROZCO fue homicidio agravado en concurso homogéneo, la cual, en la legislación anterior, y que en principio era aplicable (Decreto 100 de 1980) establecía una pena de 40 a 60 años de prisión, pero que, de nuevo en la sentencia y con ocasión de la favorabilidad, se tuvo en cuenta la ley 599 de 2000 en sus artículos 103 y 104 -este último trata de las circunstancias de agravación- y por tanto, se estableció que la pena sería de 25 a 40 años.

Por lo cual, se aplicó desde el fallo la norma más favorable para el caso de homicidio agravado, y no como lo pretende hacer ver el abogado, para una condena por *homicidio sin circunstancias de agravación* lo cual no es contextualizado con la realidad procesal y como finalmente fue sentenciado WILLIAM DARÍO JIMÉNEZ OROZCO.

En conclusión, resulta más que claro que al señor WILLIAM DARÍO JIMÉNEZ OROZCO no es posible aplicarle la norma dos veces, por cuanto aceptó los cargos que le fueron enrostrados, y se sometió a sentencia anticipada, por lo cual, en aplicación del principio de favorabilidad, y por resultar similares las figuras de la sentencia anticipada y la aceptación de cargos se aplicó el artículo 351 de la ley 906 de 2004, con lo que accedió a una rebaja del 50%, acorde a la máxima permitida por esa norma.

En consecuencia, mal se procedería si se aplicara una norma de procedimiento que ya fue utilizada durante de la sentencia condenatoria, y es claro ello, cuando en la sentencia se indicó:

Ahora bien, el Despacho en aplicación a lo normado en el Art. 351 de la Ley 906 de 2004, en virtud del Principio de Favorabilidad que encuentra amparo constitucional en el Art. 29 inciso 3 al expresar: "*En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable*"; y que conlleva un beneficio al imputado o acusado que se allane a los cargos, beneficio que consiste en una rebaja de hasta el 50% de la pena y, como lo ha establecido tanto la Corte Constitucional como la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, esta figura del allanamiento a cargos se asemeja a la figura de la sentencia anticipada de la Ley 600 de 2000, el Despacho concederá un descuento punitivo del 50% atendiendo a la colaboración prestada

por el procesado dado que en indagatorio y su respectiva ampliación de indagatoria señala que desde que salen sabían que iban a matar a estas personas, con lo cual acepta su participación en estos hechos y solicita este instituto de la sentencia anticipada, lo cual ha redundado en economía procesal y celeridad en la administración de justicia.

Por consiguiente, la pena definitiva a imponer al señor **WILLIAM DARIO JIMENEZ OROZCO** será de **TRESCIENTOS SESENTA (30) MESES DE PRISIÓN y MULTA de MIL (1000) SALARIOS MINIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES**, al momento de ejecución de la conducta punible, a favor del Consejo Superior de la Judicatura en la cuenta Número 050-00118-9 del Banco Popular.

En consecuencia de lo observado, es claro que el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Popayán, ese 30 de septiembre de 2015 aplicó la adecuación de la pena por aceptación de cargos de que trata la ley 906 de 2004, cuando indicó que se iba a imponer una pena de setecientos veinte (720) meses de prisión, y a esa sanción se aplicaría una rebaja del 50%, a consecuencia de ello, quedó la pena definida en trescientos sesenta (360) meses de prisión, entonces, ya se aplicó la rebaja de la mitad de la pena en la sentencia, en virtud de la aceptación de cargos, por lo que es imposible aplicar dos veces la misma norma.

Por lo cual se niega la solicitud de *readecuación de la penal* pues esta ya se aplicó or favorabilidad en la sentencia.

4. Información sobre la atención en salud prestada al condenado WILLIAM DARÍO JIMÉNEZ OROZCO

En relación con los documentos aportados por la USPEC y el Consorcio PPL, se observa que se ha brindado una serie de atenciones médicas para el sentenciado WILLIAM DARÍO JIMÉNEZ OROZCO; sin embargo, a la fecha no se conoce de la continuidad de la prestación de los servicios de salud brindados al penado.

Por lo cual, se ordena por el Centro de Servicios Administrativos oficiar a la USPEC, Consorcio encargado de administrar los recursos del sistema de salud para la población privada de la libertad, INPEC, COMEB La Picota –Dirección y Oficina de Sanidad- con el fin que se informe de las gestiones para continuar con la prestación del servicio de salud para el condenado WILLIAM DARÍO JIMÉNEZ OROZCO, así como las citas, medicamentos y exámenes practicados al penado, para continuar con el tratamiento correspondiente.

Igualmente, se informe sobre la gestión correspondiente para la asignación de citas y la entrega de los medicamentos requeridos por el penado, con base en el código penitenciario y el decreto 1142 de 2016.

Lo anterior se debe informar en el término de cinco (5) días, y se pondrá en conocimiento del Procurador Delegado ante este Juzgado.

5. Visita virtual

Se informa al apoderado del sentenciado que este Juzgado en 4 ocasiones ha ordenado la práctica de una visita virtual con el sentenciado WILLIAM DARÍO JIMÉNEZ OROZCO, lo cual hasta el momento no se ha cumplido por parte de las autoridades del COMEB La Picota.

Por lo cual, se ordenará que nuevamente se libre oficio dirigido a los diferentes correos electrónicos del COMEB La Picota para que se informe sobre la fecha y hora en la que se hará dicha visita virtual;

lo cual se pondrá en conocimiento de la Procuraduría General de la Nación – Delegada para Asuntos Penitenciarios- para los fines pertinentes a sus potestades disciplinarias.

VII. Determinación

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DOCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE

Primero: Negar la solicitud de re - dosificación de la pena presentada para el señor WILLIAM DARÍO JIMÉNEZ OROZCO, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo: Se ordena por el Centro de Servicios Administrativos cumplir lo ordenado en *Información sobre la atención en salud prestada al condenado WILLIAM DARÍO JIMÉNEZ OROZCO.*

Por el Juzgado librar oficio al COMEB La Picota para informar de la programación de una visita virtual al sentenciado WILLIAM DARÍO JIMÉNEZ OROZCO.

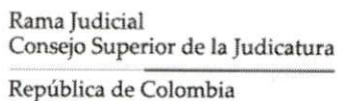
Tercero: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

Se ordena COMUNICAR esta providencia a la Secretaría No. 2, a quien **se le imparte la orden** expresa, clara y precisa, para que en cumplimiento de sus funciones de Secretaría 02 de apoyo del señor Coordinador o Secretario del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, *gestione y vigile el cumplimiento* de todas y cada una de las órdenes aquí impartidas, pues si bien la ejecución material del trámite debe ser realizado por empleados que se encuentran bajo su gestión y vigilancia, es su deber legal vigilar que se lleve a cabo y avisar *de inmediato* al Juez Doce de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad una vez hayan sido tramitadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NELIODORO FIERRO MÉNDEZ
Fdo. auto interlocutorio 218 - 2022 - NI 26212
JUEZ

Proyectó: Camilo Veloza



SIGCMA

**JUZGADO 12 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

UBICACIÓN E - ~~III~~ - P. 33

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COMEB"**

NUMERO INTERNO: 26212

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ A.I. ☒ OFI. _____ OTRO _____ Nro. 218

FECHA DE ACTUACION: 03-05-22

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 25-05-2022
William Parro Jones

NOMBRE DE INTERNO (PPL): _____

cc: 71. 941 057

TD: 25982

HUELLA DACTILAR:



PROCESO : 17001 61 06 799 2013 82413 00 N.I. 26242 - JUZGADO 12 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - INTERPONGO RECURSO DE APELACION CONTRA LA NEGACIÓN DE SOLICITUD REDUCCIÓN (REDOSIFICACION) DE LA PENA. AUTO RECURRIDO: Auto JUZGAD...

luis rene Pico <pico.luisrene@gmail.com>

Mié 1/06/2022 2:06 PM

Para: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (479 KB)

RECURSO APELACION CONTRA AUTO NIEGA.pdf;

Bogotá D.C., JUNIO 01 de 2021

Señor

JUEZ DOCE (12) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

La Ciudad

PROCESO :

17001	61	06	799	2013	82413	00
-------	----	----	-----	------	-------	----

N.I. 26242

INTERPONGO RECURSO DE APELACION

CONTRA LA NEGACIÓN DE SOLICITUD REDUCCIÓN (REDOSIFICACION) DE LA PENA.

AUTO RECURRIDO: Auto JUZGADO 12 DE EPMS de Bogotá D.C., Número 218 2022 N.I 26242, notificado el día 26 de mayo de 2022.

CONDENADO: WILLIAM DARIO JIMENEZ OROZCO.

ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO CARCELARIO DE LA PICOTA.

FALLADOR DE PRIMERA INSTANCIA: JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN CAUCA.

SENTENCIA ANTICIPADA

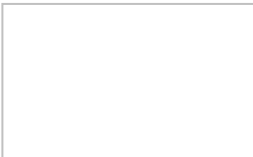
FECHA DE LOS HECHOS: 15 de Enero de 2001.

LUIS RENE PICO, varón, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C, en mi condición reconocida de defensor del condenado **WILLIAM DARIO JIMENEZ OROZCO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No

71.941.057 privado de la libertad en la Cárcel “La Picota” de Bogotá D.C., de la manera más respetuosa me dirijo a su despacho dentro del término legal y procedimental, a fin de INTERPONER RECURSO DE APELACIÓN en contra del Auto Suyo Número 218 2022 N.I 26242, notificado al suscrito el día 26 de mayo de 2022, para que en ejercicio del recurso vertical, se proceda a dar el trámite correspondiente por ante el Honorable Tribunal Superior de Bogotá D.C. Sala Penal, a fin de que sea estudiada en sala el presente recurso, su respuesta y la decisión del juzgado 12 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., a fin de que se proceda a tomar la decisión que en derecho corresponda.

Allego memorial contentivo del recurso en formato PDF, en 11 folios.

Atentamente;



LUIS RENE PICO

CC No. 79.355.377 de Bogotá D.C.

T.P. Número 97.078 del Consejo Superior de la Judicatura



LUIS RENE PICO
ABOGADO
E-MAIL: pico.luisrene@gmail.com

Bogotá D.C., JUNIO 01 de 2021

Señor

**JUEZ DOCE (12) DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
La Ciudad**

PROCESO :

17001	61	06	799	2013	82413	00
-------	----	----	-----	------	-------	----

N.I. 26242

INTERONGO RECURSO DE APELACION

**CONTRA LA NEGACIÓN DE SOLICITUD REDUCCIÓN
(REDOSIFICACION) DE LA PENA.**

AUTO RECURRIDO: Auto JUZGADO 12 DE EPMS de Bogotá D.C.,
Número 218 2022 N.I 26242, notificado el día 26 de mayo de 2022.

CONDENADO: WILLIAM DARIO JIMENEZ OROZCO.

**ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO CARCELARIO DE LA
PICOTA.**

**FALLADOR DE PRIMERA INSTANCIA: JUZGADO PRIMERO PENAL
DEL CIRCUITO DE POPAYÁN CAUCA.**

SENTENCIA ANTICIPADA

FECHA DE LOS HECHOS: 15 de Enero de 2001.

LUIS RENE PICO, varón, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C, en mi condición reconocida de defensor del condenado **WILLIAM DARIO JIMENEZ OROZCO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No 71.941.057 privado de la libertad en la Cárcel “La Picota” de Bogotá D.C., de la manera más respetuosa me dirijo a su despacho dentro del término legal y procedimental, a fin de INTERPONER RECURSO DE APELACIÓN en contra del Auto Suyo Número 218 2022 N.I 26242, notificado al suscrito el día 26 de mayo de 2022, para que en ejercicio del recurso vertical, se proceda a dar el trámite correspondiente por ante el Honorable Tribunal Superior de Bogotá D.C. Sala Penal, a fin de que sea estudiada en sala el presente recurso, su respuesta y la decisión del juzgado 12 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., a fin de que se proceda a tomar la decisión que en derecho corresponda.

*Carrera 7 # 23 - 56 Oficina: 209 Edificio: “Terraza Pasteur” – Barrio: “Las Nieves”
Teléfono: 3143558160 Bogotá D.C.*



HECHOS JURIDICAMENTE RELEVANTES DE LA DECISIÓN DEL A QUO.

- i) En su auto el Juzgado a Quo (12 epms) manifiesta equívocamente que los hechos en los delitos de homicidio, tentativa de homicidio, concierto para delinquir, datan del tres (3) de julio de dos mil trece (2013)., cuando en verdad sucedieron el día quince (15) de enero de dos mil uno (2001).¹
- ii) El aquí condenado se allanó a los cargos en la primera audiencia., razón por la cual el **JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE POPAYAN,** lo condeno a la pena principal de treinta (30) años de prisión bajo el radicado **2015-00021.**
- iii) El Juzgado Primero Penal del Circuito especializado de Manizales lo condeno a la pena principal de diez (10) años, en hecho punible cometido el 03/07/2013, dentro del radicado **2013-8241., sentencia que fue objeto de acumulación.**
- iv) La pena por el delito de homicidio se regía en el tiempo y en el espacio, para la fecha del 15 de enero de 2001 (hechos), en lo dispuesto por el artículo 323 del decreto Ley 100 de 1980., cuya punibilidad oscilaba entre veinticinco (25) a cuarenta (40) años homicidio simple y, el artículo 324 cuya punibilidad oscilaba entre cuarenta (40) a sesenta (60) años de prisión, para el homicidio agravado.
- v) Las penas fueron modificadas a partir del 1 de enero de 2005, en atención a lo dispuesto por el artículo [14](#) de la Ley 890 de 2004, a partir del 1o. de enero de 2005. para el delito de homicidio: **El que matare a otro, incurrirá en prisión de doscientos ocho (208) a cuatrocientos cincuenta (450) meses** ².
- vi) En circunstancias de agravación, por ser homicidio agravado, la pena a imponer quedo en 400 a 600 meses, esto es de 33 años 4 meses diez días a 50 años ³.
- vii) **Al producirse esta modificación la pena a imponer por el delito de homicidio se hizo más favorable, más benigna, pasando de 480 a 400 meses y de 720 a 600 meses.**

1 Ver folio 137 del cuaderno original del Juzgado Primero Penal del Circuito de Popayán dentro del radicado 1510021.

2 Texto original de la Ley 599 de 2000: ARTICULO 103. HOMICIDIO. El que matare a otro, incurrirá en prisión de trece (13) a veinticinco (25) años.

3 ARTICULO 104. CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACION. La pena será de cuatrocientos (400) a seiscientos (600) meses de prisión, si la conducta descrita en el artículo anterior se cometiere: (...)



viii) **El operador judicial Especializado de Popayán debió partir para su sentencia de 208 meses (17 años cuatro meses 10 días) que es mínimo a imponer y el máximo de cincuenta años (50)**⁴.

ix) Como el otrora acusado se allano a cargos por los delitos de; i) homicidio, ii) tentativa de homicidio y iii) concierto para delinquir por los hechos acaecidos el 15 de enero de 2001, en primera audiencia, por ante el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Popayán lo que otrora se denominaba sentencia anticipada, la sanción definitiva, se reduciría a la mitad.

x) La decisión apelada, se efectúa por cuanto; a) Tanto el juzgado primero penal del circuito especializado de Popayán, como el Juzgado 12 de ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., dentro del radicado **17001 61 06799 2013 82413, 00 -N.I. 26242**, insisten en que la pena máxima a imponer era de sesenta (60) años y que por tanto se impusieron 30 años como máxima pena a imponer, lo que es contrario a derecho.

xi) Las sentencias que se profirieron en ambos procesos, fueron acumuladas.

DE LA PENA A IMPONER

$600 - 208 = 392$ Del máximo a imponer al mínimo de la pena de homicidio., 103 y 104 del código penal.

392 ámbito de movilidad.

$392/4 = 98$ que serían los cuartos a imponer.

$208 + 98 = 306$ PRIMER CUARTO

$306 + 98 = 404$ SEGUNDO CUARTO

$404 + 98 = 502$ TERCER CUARTO

$502 + 98 = 600$ CUARTO MAXIMO

APLICANDO EL 50% DEL ALLANAMIENTO: 153 MESES.

4 El artículo 323 del decreto 100 de 1980; fue modificado y la punibilidad se hizo mas benigna de veinticinco (25) a cuarenta (40) años, se redujo a (17 años cuatro meses días 37.5 años (37 años seis meses).



LUIS RENE PICO

ABOGADO

E-MAIL: pico.luisrene@gmail.com

La cuantía por las demás conductas punibles debió aplicarse en concreto a la pena impuesta hasta en otro tanto y no individualizada.

SOLICITUD REDOSIFICACION DE PENA

1º.- Ase solicitó adecuación de la pena, conforme lo normado en el artículo 38 del Código de las Penas, y se redosifique la pena impuesta a mi cliente, proferida por el Juzgado Penal Especializado de POPAYÁN y, a contrario censu, se le imponga la que en derecho corresponde en atención a la entrada en vigencia de la ley 906 de 2004, esto es la aplicación del principio de favorabilidad por haber entrado en vigencia la ley 890 ; el artículo 14 de la Ley 890 de 2004., la pena a imponer debió haber partido del cuarto mínimo , incrementado conforme el artículo 31 del código de las penas.

ARITMETICAMENTE

153 MESES por homicidio, teniendo en cuenta que el primer cuarto equivale a 306 meses – 50% = 153.

MOTIVO DE INCONFORMIDAD

La punibilidad que se le impuso a los nueve homicidios y al homicidio tentado, no corresponde a lo normado en el artículo 31 del código Penal, puesto que la pena debió incrementarse hasta en otro tanto y no como se hizo por parte del juzgador, desobedeciendo los preceptos del concepto de favorabilidad

2º.- Se redosifique su pena conforme lo establece el artículo 31 del Código Penal, teniendo en cuenta que el penado no tenia antecedentes, por lo que debería partirse del cuarto mínimo para el delito de homicidio, aumentado hasta en un tanto.

3º.- Del resultado aritmético, redosificar su condena con fundamento en el artículo 351 de la Ley 906 de 2004, en virtud del principio de favorabilidad y toda vez que mi cliente se sometió a la figura de sentencia anticipada en vigencia de la Ley 600 de 2000.

ANALISIS JURIDICO

Teniendo en cuenta (i) que los mecanismos de terminación anticipada del proceso regulados, respectivamente, por los artículos 40 de la Ley 600 de 2000 –**sentencia anticipada**- y 351 de la Ley 906 de 2004 –**allanamiento a los cargos**- son instituciones procesales análogas que persiguen las mismas finalidades, y (ii) que la segunda en abstracto prevé una rebaja punitiva mayor que la primera, la jurisprudencia y la

*Carrera 7 # 23 - 56 Oficina: 209 Edificio: "Terraza Pasteur" – Barrio: "Las Nieves"
Teléfono: 3143558160 Bogotá D.C.*



doctrina, como mas a delante se señala, nos permite concluir que en principio, es posible aplicar la segunda a los hechos punibles ocurridos y juzgados en vigencia de la Ley 600 de 2000, en virtud del principio de favorabilidad. Sin embargo, esta afirmación no implica que en el caso concreto, el juez no deba examinar si se presentan los requisitos establecidos por la normativa y la jurisprudencia para el efecto.

El concepto de la honorable Corte Constitucional [5] ha sido reiterativo en varias de sus sentencias, y se resume en los siguientes aspectos de línea vertical, como sigue;

1. (i) El allanamiento a la imputación al que alude el artículo 351 de la Ley 906 de 2004 se asimila en lo sustancial a la sentencia anticipada regulada por la Ley 600 de 2000, y (ii) en virtud de la fuerza normativa de principio de favorabilidad, debe optarse por la interpretación más favorable al imputado o condenado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento de la presente solicitud es lo normado en el artículo 351 del Código de Procedimiento Penal, artículo 40 del otrora vigente Código de Procedimiento Penal (ley 600 de 2000)., artículo 38 numeral 7 y 461 de la Ley 906 de 2004, el artículo 14 de la Ley 890 de 2004, artículo 323 del decreto Ley 100 de 1980, el cual entro a regir idénticamente en la ley 599 de 2000 artículo 103., artículos 15-1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 9 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

SENTENCIAS DE REDUCCION DE PENA EN EL DELITO DE HOMICIDIO , COMO LA QUE AQUÍ SE PRETENDE:

1. [SP1013-2021\(51186\)- Corte Suprema de Justicia.](#)
2. [Sentencia T-815/08 - Corte Constitucional](#)
3. [T-015-07 Corte Constitucional de Colombia](#)
4. [TRIBUNAL SUPERIOR DE CUCUTA RADICACIÓN: 54001-22-04-000-2018-00189-00.](#)
5. [T-015/07 - Corte Constitucional de Colombia](#)
- 6.- [CSJ Sentencia de Casación Penal SP 2258-2018 .](#)

Entre otras, puesto que en los pie de página se invocan otras.

5 Sentencia T 1026 de 2006.



LUIS RENE PICO

ABOGADO

E-MAIL: pico.luisrene@gmail.com

CASOS SIMILARES AL DE MI PROHIJADO; EN QUE COMPRENDE LA APLICACION DEL PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD QUE AQUÍ SE PRETENDE [6]

a). En adición, Rubén Darío Beltrán Quintero solicitó en su demanda que se ordenara a los despachos demandados redosificar su pena sin tener en cuenta los aumentos punitivos previstos por la Ley 890 de 2004 para los delitos que cometió, ya que para la fecha en que ocurrieron los hechos, el sistema acusatorio no se había implementado en el lugar donde éstos se cometieron.

b). Redosificarles sus condenas con fundamento en el artículo 351 de la Ley 906 de 2004, en virtud del principio de favorabilidad y toda vez que se habían sometido a la figura de sentencia anticipada en vigencia de la Ley 600 de 2000. En el caso de Rubén Darío Beltrán Quintero, la Sala deberá determinar además si el despacho demandado vulneró también sus derechos, al negarse a redosificar su pena sin tener en cuenta los aumentos punitivos de la Ley 890 de 2004, ya que en el momento en el que aquél cometió los delitos por los que se le procesó, el sistema acusatorio aún no se había implementado en el distrito judicial de San Gil.

c). Para resolver estas cuestiones, la Sala analizó, en primer lugar, la línea jurisprudencial adoptada recientemente en materia de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales; en segundo lugar, los pronunciamientos de esta Corporación en relación con la aplicación por favorabilidad de las disposiciones de la Ley 906 de 2004 a los casos resueltos en vigencia de la Ley 600 de 2000, y en tercer lugar, las similitudes y diferencias que existen entre las figuras de sentencia anticipada y allanamiento a la imputación a las que se refieren las leyes 600 de 2000 y 906 de 2004, respectivamente.

2. Aplicación por favorabilidad de las disposiciones de la Ley 906 de 2004 a casos investigados y juzgados en vigencia de la Ley 600 de 2000

2.1 De acuerdo con el principio de favorabilidad en materia penal – consagrado en el artículo 29 superior [7], (i) cuando una ley nueva contiene previsiones más favorables que aquella que deroga a los intereses del imputado o condenado, la ley nueva debe aplicarse en el

6 Sentencias proferidas en única instancia por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, los días 16 de mayo (T-1'415.224), el 27 de junio (T-1'417.373), el 25 de julio (T-1'419.322), el 27 de junio (T-1'421.191), y 1° de agosto de 2006 (T-1'422.304). Los procesos fueron acumulados para su revisión en auto de la Sala de Selección No. 9, del 15 de septiembre de 2006.

7 Ver también los artículos 15-1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 9 de la Convención Americana de Derechos Humanos.



caso concreto, aunque los hechos que se imputen a aquél o por los que fue condenado hayan ocurrido antes de su entrada en vigencia, o (ii) cuando una ley que es derogada prevé regulaciones más benéficas para el sindicado o condenado que aquella que es expedida en su reemplazo, la primera puede serle aplicada siempre y cuando el delito haya sido cometido en su vigencia.

2.2 Como ha sido indicado por esta Corporación^[8], este principio se aplica por igual tratándose de normas sustanciales o procesales, puesto que la Constitución no establece diferencia alguna entre unas y otras en este sentido.

Además, ha precisado que la aplicación de este principio es un asunto que debe ser analizado por el juez en cada caso, toda vez que versa sobre la aplicación de la ley. Sin embargo, esto no significa que el operador jurídico tenga plena libertad en la materia, pues debe sujetarse a los imperativos normativos pertinentes y a los precedentes jurisprudenciales que rigen el asunto.^[9]

2.3. Ahora bien, en lo que atañe a la aplicación por favorabilidad de la Ley 906 de 2004 a los asuntos tramitados en vigencia de la Ley 600 de 2000 o en los distritos judiciales donde aún no se ha implementado el sistema acusatorio, esta Corte, en sentencia C-592 de 2005 ^[10], concluyó que a pesar de que el inciso tercero del artículo 6° ^[11] de la primera dispone que ésta debe aplicarse sólo a los delitos cometidos desde su entrada en vigencia, es decir, desde el primero de enero de 2005, tal precepto no significa la negación de la aplicación de sus disposiciones en virtud del principio de favorabilidad. Lo anterior por cuanto: (i) el Acto Legislativo 02 de 2003 –el cual sirvió de fundamento para la implementación gradual del sistema penal acusatorio- introdujo cambios en la parte orgánica mas no en la dogmática de la Constitución, lo que significa que el artículo 29 no sufrió ninguna variación en este sentido y, por tanto, no puede ser desconocido bajo ninguna circunstancia, y (ii) el inciso aludido era necesario para la implementación progresiva del sistema acusatorio y es una reafirmación del principio de irretroactividad de la ley penal, pero no significa un desconocimiento de los principios generales del derecho penal, tal como el principio de favorabilidad. ^[12]

8 Ver al respecto las sentencias C-200 de 2002, M.P. Álvaro Tafur Galvis y C-592 de 2005, M.P. Álvaro Tafur Galvis, entre otras.

9 Ver al respecto la sentencia T-091 de 2006, M.P. Jaime Córdoba Triviño.

10 M.P. Álvaro Tafur Galvis.

11 El texto de este inciso es el siguiente: “Las disposiciones de este código se aplicarán única y exclusivamente para la investigación y juzgamiento de los de los delitos cometidos con posterioridad a su vigencia”.

12 Para arribar a esta conclusión, la Sala Plena tuvo en cuenta varios pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia en los que admitió la aplicación por favorabilidad de varias disposiciones con contenido sustantivo de la Ley 906 de 2004, a hechos ocurridos antes del 1° de enero de 2005, siempre que no se refirieran a instituciones propias del nuevo



En sentencias más recientes, esta Corte ha señalado además que en casos de coexistencia de regímenes legales distintos -como ocurre con las leyes 600 de 2000 y 906 de 2004-, es posible aplicar la ley posterior en lo que sea más benigno al procesado o condenado, siempre que no se trate de instituciones estructurales y características del nuevo sistema sin referente en el anterior. ^[13]

2.4 Con mayor razón deben aplicarse los artículos 351 y 352 *ibidem* a la luz del principio de favorabilidad -siempre y cuando se reúnan los requisitos para ello en el caso concreto-, pues en el artículo 533 de la misma norma se dispone que éstos son de aplicación inmediata desde la publicación de la ley.

2.5 En resumen, habrá lugar a la aplicación de las disposiciones de la Ley 906 de 2004 a delitos juzgados al amparo de la Ley 600 de 2000, cuando (i) el efecto de las mismas sea más favorable al imputado o condenado, y (ii) no se trate de instituciones procesales o características del nuevo sistema procesal sin referente en el anterior. Estos requisitos deben ser verificados por el juez en cada caso, sujetándose a los imperativos normativos pertinentes y a los precedentes jurisprudenciales que rigen el asunto.

3 Mecanismos de allanamiento a los cargos orientados a la terminación anticipada del proceso previstos en las leyes 600 de 2000 y 906 de 2004.

3.1 Una vez determinada la posibilidad de aplicar las disposiciones de la Ley 906 de 2004 a los hechos punibles juzgados a la luz de la Ley 600 de 2000, en virtud del principio de favorabilidad penal, en particular sus artículos 351 y 352 por mandato expreso de la misma ley, debe ahora el despacho ocuparse, en primer lugar, de las similitudes y diferencias que existen entre las figuras de sentencia anticipada y allanamiento a los cargos previstas por la primera y la segunda ley, respectivamente, toda vez que sobre este asunto versan las sentencias que se revisan, y en segundo lugar, si de ser equivalentes, la segunda figura implica un mayor beneficio para los procesados y condenados que la primera.

3.2 La figura de la sentencia anticipada es un mecanismo de terminación anticipada del proceso penal, cuyo fundamento es la

modelo procesal penal. Ver también la sentencia C-801 de 2005, M.P. Jaime Córdoba Triviño, en la que la Corte reafirmó lo expuesto en la sentencia C-592 de 2005.

13 Ver al respecto la sentencia T-091 de 2006, M.P. Jaime Córdoba Triviño.



LUIS RENE PICO

ABOGADO

E-MAIL: pico.luisrene@gmail.com

aceptación unilateral de los cargos formulados por la Fiscalía por el procesado. Como fue indicado en la sentencia T-091 de 2006 ^[14], ésta fue introducida por el Decreto 2700 de 1991 con la virtualidad de permitir un descuento punitivo que podía ir de la tercera a la sexta parte de la pena imponible, dependiendo del momento procesal en el que se produjera. El código de procedimiento penal expedido en el año 2000 mantuvo la figura con caracteres similares.

3.3. Las características principales de esta figura, como fue expresado en el mismo pronunciamiento, podrían resumirse de la siguiente manera:

“(i) se trata de una forma de terminación abreviada del proceso penal –porque pone fin al proceso antes de que se surtan todas las etapas-; (ii) puede presentarse durante la etapa de investigación o de juzgamiento ^[15]; (iii) el control de su legalidad corresponde al juez; (iv) se funda en el principio de presunción de inocencia, lo que implica que no es suficiente la aceptación de cargos para declarar a una persona responsable de un hecho punible, sino que esta decisión debe partir de una serie de pruebas que junto al allanamiento a los cargos, lleven al juez al convencimiento de la responsabilidad del procesado - lo que sucede es que este último renuncia a controvertir dichos medios de prueba-; (v) está regida por el principio de publicidad; (vi) es una reafirmación de los principios de lealtad procesal y buena fe; (vii) comporta una confesión simple; (viii) promueve la eficiencia y eficacia en la administración de justicia; (ix) el procesado debe estar acompañado de su defensor; (x) para poderse efectuar, el imputado o procesado debe estar vinculado formalmente al proceso; (xi) conduce a un fallo condenatorio e implica una rebaja de pena; (xii) no admite la retractación; (xiii) para la concreción de la rebaja punitiva, debe acudir al sistema de cuartos, y (xiv) la rebaja posible depende del momento procesal en el que se produzca la aceptación de los cargos.”

Por su parte, el artículo 351 de la Ley 906 de 2004 prevé dos mecanismos de terminación anticipada del proceso, (i) los preacuerdos o negociaciones entre el procesado y el fiscal, y (ii) la aceptación unilateral y por iniciativa propia de cargos por parte de este último.

La segunda figura, como fue establecido en la sentencia T-091 de 2006, comparte las características antes enunciadas de la sentencia anticipada, razón por la cual puede afirmarse que se trata un mecanismo procesal análogo. En efecto, el allanamiento o aceptación de cargos contemplada en el artículo 351 de la Ley 906 de 2004 (i) es una forma de terminación abreviada del proceso; (ii) puede surtir en cualquier etapa procesal una vez han sido formulados los cargos –en la formulación de imputación, en la audiencia preparatoria o al inicio del juicio oral-; (iii) al juez le corresponde velar por que no se vulneren las garantías del procesado; (iv) parte de la presunción de inocencia, razón por la cual además de la aceptación de los cargos, deben existir elementos probatorios que demuestren la responsabilidad del procesado; (v) está regida por el principio de publicidad; (vi) es una reafirmación

14 M.P. Jaime Córdoba Triviño.

15 El artículo 40 de la Ley 600 de 2000 dispone en lo pertinente: “A partir de la diligencia de indagatoria y hasta antes de que quede ejecutoriada la resolución de cierre de la investigación, el procesado podrá solicitar, por una sola vez, que se dicte sentencia anticipada.

(...)



de los principios de lealtad procesal y buena fe; **(vii)** comporta una confesión simple; **(viii)** promueve la eficiencia y eficacia en la administración de justicia –de hecho en el sistema acusatorio se refuerzan los mecanismos que persiguen estas finalidades-; **(ix)** el procesado debe estar acompañado de su defensor; **(x)** para poderse efectuar, el imputado o procesado debe estar vinculado formalmente al proceso; **(xi)** conduce a un fallo condenatorio e implica una rebaja de pena; **(xii)** no admite la retractación; **(xiii)** para la concreción de la rebaja punitiva debe acudir al sistema de cuartos, y **(xiv)** la rebaja posible depende del momento procesal en el que se produzca la aceptación de los cargos.

3.4 Por tratarse de figuras procesales análogas, corresponde ahora a la Sala establecer si la prevista en la Ley 906 de 2004 implica beneficios mayores que aquella contemplada en la Ley 600 de 2000.

El artículo 40 de la Ley 600 de 2000 establece que cuando la aceptación de cargos se produce desde la diligencia de indagatoria y hasta antes de que quede ejecutoriada la resolución de cierre de la investigación, el juez dosificará la pena que corresponda y sobre el monto que determine hará una disminución de una tercera parte de la misma.

Más adelante señala que cuando la aceptación de cargos se presenta desde cuando es proferida la resolución de acusación y hasta antes de que quede ejecutoriada la providencia que fija fecha para la celebración de la audiencia pública, la rebaja será de una octava parte de la pena.

De otro lado, los artículos 351 y siguientes de la Ley 906 de 2004 disponen una rebaja de hasta la mitad de la pena imponible cuando la aceptación de los cargos se da en la diligencia de imputación; de hasta la tercera parte cuando ocurre en la audiencia preparatoria, y de la sexta parte cuando se surte en la alegación inicial del juicio oral.

Como se indicó en la sentencia T-091 de 2006, dado que el artículo en comento prevé el máximo de las rebajas posibles para el allanamiento a los cargos que se presenta en cada una de las etapas procesales, pero no prevé el límite mínimo de las mismas, una interpretación sistemática de la disposición permite concluir que tales rangos son los siguientes:

- (i)** *“El allanamiento en la audiencia de formulación de imputación amerita un descuento de una tercera parte, “hasta la mitad” de la pena.*
- (ii)** *El allanamiento que se produzca en la audiencia preparatoria genera un descuento de una sexta parte, “hasta la tercera parte de la pena”.*
- (iii)** *El allanamiento producido al inicio del juicio oral, origina un descuento de “la tercera parte” de la pena. En este caso el legislador previó un descuento fijo.”^[16]*

16 Como fue precisado en la sentencia T-091 de 2006, esta interpretación es acorde con los objetivos perseguidos por el sistema penal acusatorio, toda vez que un tratamiento



LUIS RENE PICO
ABOGADO
E-MAIL: pico.luisrene@gmail.com

Por estas razones, el Honorable Consejo de Estado, en las sentencias T-1211 de 2005 [\[17\]](#) y T-091 de 2006 [\[18\]](#), concedió la tutela al derecho fundamental al debido proceso de dos reclusos a quienes los despachos judiciales encargados de velar por el cumplimiento de sus condenas, se negaban a redosificarles su pena tomando en consideración la rebaja punitiva prevista por el artículo 351 de la Ley 906 de 2004. La Corte consideró entonces que, dado que se habían acogido a sentencia anticipada en vigencia de la Ley 600 de 2000, tenían derecho a que los jueces de ejecución de penas analizaran la redosificación de su pena teniendo en cuenta el precepto aludido.

De esta manera dejo sustentado el recurso de apelación en contra del auto referido, dentro del término legal y procedimental para ello.

NOTIFICACIONES

Recibo notificaciones y comunicaciones en la Carrera 7 Número 23 – 56 oficina 209, edificio Terraza Pasteur, Barrio “Las Nieves” en la Ciudad de Bogotá D.C., TELEFONO 3143558160, CORREO ELECTRONICO: pico.luisrene@gmail.com

AL CONDENADO: En La Penitenciaría Central de Colombia, La Picota”, Estructura Tres.

Agradezco de antemano la atención prestada;

Atentamente;

LUIS RENE PICO

CC No. 79.355.377 de Bogotá D.C.

T.P. Número 97.078 del Consejo Superior de la Judicatura.

punitivo más benigno debe ser directamente proporcional al mayor ahorro de recursos investigativos que se logre.

17 M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

18 M.P. Jaime Córdoba Triviño.

*Carrera 7 # 23 - 56 Oficina: 209 Edificio: “Terraza Pasteur” – Barrio: “Las Nieves”
Teléfono: 3143558160 Bogotá D.C.*